



jsk/xid  
S.26ª/369ª

Oficio N° 16.526

VALPARAÍSO, 28 de abril de 2021

A S.E. LA  
PRESIDENTA  
DEL  
H. SENADO

Tengo a honra comunicar a V.E. que, con motivo de la moción, informes y demás antecedentes que se adjuntan, la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley que regula el contrato de los trabajadores que desarrollan labores en plataformas digitales de servicios, correspondiente al boletín N° 12.475-13:

#### PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Incorpórase en el Libro I, Título II, del Código del Trabajo, un Capítulo X, nuevo, del siguiente tenor:

#### “CAPITULO X

Del trabajo en Plataformas Digitales de Servicios

Artículo 152 quinquies.- Ámbito de aplicación. Se regirán por las normas de este Capítulo los contratos de trabajo cuyo objeto sea la prestación de servicios a una Plataforma Digital de Servicios por medio de la cual el trabajador o la trabajadora accede a una infraestructura digital que lo conecta con los clientes de dicha plataforma.



Artículo 152 quinquies A.- Plataformas Digitales de Servicios. Se entenderá por Plataforma Digital de Servicios toda persona jurídica que ofrece sus prestaciones a través de una infraestructura digital cuyo propósito es organizar y controlar, por medio de algoritmos y personas, la realización de los servicios, conectando a los trabajadores con proveedores de productos y con los clientes que los solicitan.

Se presume de derecho que la Plataforma Digital de Servicios es representada como empleadora por la persona natural o jurídica que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación de ella en Chile.

Artículo 152 quinquies B.- Trabajadores o trabajadoras de Plataformas Digitales. Para los efectos de este Capítulo, se entiende por trabajador o trabajadora toda persona que preste servicios a una de las plataformas señaladas en el artículo 152 quinquies A, a través de una infraestructura digital que lo conecta con los clientes y con el objeto de prestar el servicio que la plataforma ofrece, en virtud de un contrato de trabajo.

Artículo 152 quinquies C.- Contrato de trabajo. Para los efectos de este Capítulo, se entiende por contrato de trabajo la convención entre el trabajador o la trabajadora y la Plataforma Digital de Servicios, mediante la cual el o la primera se obliga a prestar servicios personales, bajo dependencia y subordinación de dicha plataforma, a través de una infraestructura digital que lo o la conecta con clientes con el objeto de que preste el servicio que la plataforma ofrece, y esta última se



obliga, a su vez, a pagar por estos servicios una remuneración determinada.

Para la existencia del contrato entre el trabajador o la trabajadora y la Plataforma Digital de Servicios bastará que aquel o aquella acepte los términos y condiciones que regularán la realización de sus labores. La Plataforma deberá habilitar al trabajador o trabajadora para poder conectarse a la infraestructura digital a través de la cual se organizará la prestación de servicios.

La aceptación y habilitación señaladas en el inciso anterior podrán realizarse por medios digitales. Sin perjuicio de ello, el contrato de trabajo deberá constar por escrito en los plazos a que se refiere el inciso siguiente, y firmarse por ambas partes en tres ejemplares, dos de los cuales quedarán en poder de cada contratante, y el tercero será enviado a la Inspección del Trabajo.

El empleador o la empleadora que no haga constar por escrito el contrato dentro del plazo de quince días contado desde la incorporación del trabajador o la trabajadora, o que no envíe la copia consignada en el inciso anterior a la Inspección del Trabajo, será sancionado con una multa a beneficio fiscal de 1 a 5 unidades tributarias mensuales.

El empleador o la empleadora deberá, además, informar por escrito al trabajador o trabajadora sobre la existencia de sindicatos legalmente constituidos en la Plataforma Digital en el momento del inicio de las labores.

Asimismo, en caso de que se constituya un sindicato con posterioridad al inicio de las labores, el empleador o empleadora deberá informar este hecho a los trabajadores sometidos a este contrato, dentro de los diez días siguientes de recibida la comunicación establecida en el artículo 225.



Artículo 152 quinquies D.- Contenido del contrato. El contrato de trabajo debe contener, a lo menos, las siguientes estipulaciones:

1. Fecha del contrato.
2. Individualización de las partes con fechas de nacimiento e ingreso del trabajador o trabajadora.
3. Determinación de la naturaleza y condiciones bajo las cuales deben realizarse los servicios que ofrece la Plataforma.
4. Método de cálculo para la determinación de la remuneración.
5. Forma y período de pago de la remuneración acordada.
6. Las demás que acuerden las partes.

Se entenderá por lugar de trabajo toda la zona geográfica que comprenda la actividad de la empresa.

Artículo 152 quinquies E.- Jornada Autónoma. Para los fines de este Capítulo, se considera jornada de trabajo todo el tiempo durante el cual el trabajador se encuentre a disposición de la Plataforma Digital de Servicios, a partir del acceso a la infraestructura digital y hasta que se desconecte voluntariamente.

Los trabajadores tendrán libertad para escoger sus horarios y cantidad de trabajo, es decir, en qué momento y cuántas horas se conectan a la infraestructura digital.

En todo lo demás, serán aplicables las normas generales sobre jornadas y descansos establecidas en este Código.



Artículo 152 quinquies F.- Jornada Pasiva. Se entenderá por jornada pasiva el tiempo en que el trabajador o la trabajadora se encuentra a disposición de la Plataforma Digital de Servicios, sin realizar labores por causas que no le sean imputables.

La remuneración por las horas de jornada pasiva no podrá ser inferior al sueldo mínimo aprobado por ley, sin perjuicio de las formas de tarificación de pago por servicios realizados.

Artículo 152 quinquies G.- Implementos de trabajo. Los equipos y materiales necesarios para la ejecución de los servicios prestados por el trabajador o la trabajadora deberán ser proporcionados por la Plataforma Digital de Servicios.

En el evento de que las partes convengan que el trabajador o la trabajadora ponga a disposición algún equipo o material de su propiedad para la ejecución de los servicios, deberá compensarse el desgaste de estos en la operación del servicio, los gastos en que incurra el trabajador o la trabajadora para su mantención y/o reparación, y el pago de los permisos o autorizaciones necesarios para la debida utilización de dichos equipos o materiales.

Con todo, las Plataformas Digitales de Servicios deberán disponer de un seguro para cubrir los daños de los implementos necesarios para la realización del trabajo y que sean dispuestos para ello por parte del trabajador o la trabajadora.

Artículo 152 quinquies H.- Transparencia y derecho a la información. Al momento

de celebrar el contrato, las Plataformas Digitales de Servicios deberán informar de manera completa y exhaustiva todos los criterios que la aplicación utiliza para asignar la prestación de un servicio, la forma de cálculo de la remuneración del mismo, el método de la recolección de datos del trabajador o trabajadora, el impacto que tienen las calificaciones que se le asignen, así como cualquier otro criterio relevante para el desempeño del trabajo o el ejercicio y respeto de sus derechos.

Asimismo, las Plataformas Digitales de Servicios informarán al trabajador o trabajadora cualquier cambio en los criterios señalados en el inciso anterior.

Los datos del trabajador o la trabajadora son de carácter estrictamente reservado y sólo podrán ser utilizados por la Plataforma Digital de Servicios en el contexto de los servicios que la misma empresa presta. Podrán ser liberados, en todo caso y exclusivamente para los fines solicitados, por medio de una resolución judicial.

No obstante lo anterior, el trabajador o la trabajadora tendrá derecho a solicitar a la Plataforma Digital de Servicios, en cualquier momento, el acceso a sus datos personales, en particular a aquellos que dicen relación a su calificación e impacten en el desempeño de su trabajo. Tendrá, asimismo, el derecho a solicitar la portabilidad de sus datos en un formato estructurado, genérico y de uso común, que permita ser operado por distintos sistemas informáticos.

Artículo 152 quinquies I.- Prohibición de discriminación por mecanismos automatizados de toma de decisiones. La Plataforma Digital de Servicios deberá respetar, en la implementación de los algoritmos, el principio de igualdad y el de no discriminación. Para ello, tomará todas las medidas y resguardos que sean necesarios



con el fin de evitar cualquier tipo de discriminación entre los trabajadores, particularmente en la asignación de trabajo, oferta de bonos e incentivos, cálculo de remuneraciones, entre otros.

La Plataforma Digital de Servicios deberá informar a sus trabajadores sobre los mecanismos y procedimientos que adopte con el fin de dar cumplimiento a esta norma.

Artículo 152 quinquies J.- Base de cálculo de indemnizaciones legales. Para la determinación de las indemnizaciones legales que correspondan con ocasión del término del contrato de trabajo, se considerará como base de cálculo la remuneración promedio del último año trabajado, se excluirán aquellos meses no trabajados y se tendrán en consideración los años de servicio.

Artículo 152 quinquies K.- De la observancia de esta ley. Las infracciones de esta normativa, así como la calificación jurídica de la relación regulada en este Capítulo, se fiscalizarán y sancionarán conforme al Título Final de este Código.

Artículo 152 quinquies L.- Supletoriedad. Los trabajadores que prestan servicios a una Plataforma Digital de Servicios gozarán de los derechos individuales y colectivos contenidos en este Código.

\*\*\*\*



Dios guarde a V.E.

DIEGO PAULSEN KEHR  
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ  
Secretario General de la Cámara de Diputados